



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	0557931001 2020 00087 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JOHNNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ
Providencia	2021-I357
Asunto	Termina ejecución por pago en la mora

El 11 de noviembre de 2021¹, la apoderada del banco demandante y el demandado, allegan memorial solicitando la terminación del presente proceso por pago de la mora.

I. Antecedentes.

JOHNNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ, adquirió obligaciones crediticias con BANCO DAVIVIENDA S.A. - las cuales fueron documentadas mediante título valor (pagaré). Esas obligaciones están garantizadas con hipoteca abierta y de cuantía indeterminada constituida mediante escritura pública No. 17.821 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría Quince de Medellín, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 019-229, bien ubicado en el municipio de Puerto Nare, Antioquia.

BANCO DAVIVIENDA S.A., para la satisfacción de su acreencia, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, librándose mandamiento de pago el 13 de enero de 2021², de acuerdo al pagaré número 636509 suscrito el 27 de diciembre de 2017, por el monto de TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$327.504.829), más los intereses de plazo en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$47.340.505) causados entre el 28 de junio de 2020 y el 17 de diciembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total. Se ordenó la notificación del demandado y se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 019-229.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y la venta en pública subasta del bien dado en garantía³, teniendo que se comisionó en esa providencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare para realizar el secuestro del bien inmueble

¹ PDF 27

² PDF 06

³ PDF 19



embargado, habiendo sido librado y remitido el despacho comisorio 11 del 9 de septiembre siguiente⁴.

El 23 de septiembre de 2021 se fijaron agencias en derecho⁵ y se aprobó la liquidación de costas⁶, y el 1 de octubre se aprobó la liquidación de costas presentada por la ejecutante⁷.

El 11 de noviembre de 2021 se recibe memorial proveniente de la apoderada de la entidad demandante y del demandado en el que solicitan “decretar la terminación del proceso, ordenar el desembargo del inmueble y el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes”.

II. Consideraciones.

El inciso primero del artículo 461 dispone: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así entonces se aprecia que aún no se ha fijado fecha si quiera para remate del bien objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, estando dentro de lo contemplado por el precitado artículo 461 del C.G.P. Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, el poder obrante dentro del expediente digital da cuenta que el mismo fue conferido conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, fue concedido por mensaje de datos, indicando la dirección de correo electrónico del apoderado y remitido desde la dirección para notificaciones judiciales de la entidad, teniendo que en este se concedió expresamente la facultad de recibir⁸.

En la solicitud que se resuelve se manifestó: “Por consiguiente, ejecutante y ejecutado, de consuno, solicitamos a Usted señor Juez se sirva decretar la terminación del proceso, ordenar el desembargo del inmueble y el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes”

En consecuencia, se aceptará la terminación del presente proceso en el entendido que el aquí demandado ha pagado la mora con respecto al crédito que por concepto del pagaré 636509 se le cobraba y la entidad demandante ha revivido el plazo para el cubrimiento de la obligación,

⁴ PDF 20

⁵ PDF 21

⁶ PDF 22

⁷ PDF 26

⁸ PDF 1A



dejando constancia expresa el despacho que no se han pagado totalmente las obligaciones ni se ha cancelado la garantía. En consecuencia, cesará la ejecución.

Teniendo en cuenta que el proceso fue presentado de manera digital y que no reposan en el despacho los pagarés físicos ni la escritura pública contentiva de la hipoteca, no se ordenará el desglose de los pagarés y la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca.

Así mismo, al terminarse el proceso, deberá ordenarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 13 de enero de 2021⁹ consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-229.

De otro lado, teniendo que como se expresó, para el secuestro del bien inmueble dado como garantía para la ejecución que se cobrara en el presente proceso se libró el respectivo despacho comisorio, y teniendo que a la fecha no se ha informado por parte del Juzgado comisionado o la entidad demandante la realización del secuestro, ofíciase al Juzgado comisionado a fin de enterarlo de la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago en la mora, lo que implica la cesación de la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que fuera decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-229, por secretaría ofíciase a la ORIP correspondiente.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Nare, autoridad judicial comisionada para el secuestro, a fin de enterarlo de la terminación del presente proceso.

CUARTO: sin condena en costas por así haberlo convenido las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

⁹ PDF 07

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1834f973837b584fdb53c4cf6bbce89f5490b3787fdc31a1e97a985e185a8e4c**

Documento generado en 26/11/2021 04:18:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>